Alcaldía de Calarcá

Calarcá, 23 de diciembre de 2025

SI-1614-2025

Doctor
FRANCISCO JAVIER ALZATE MURILLO
Ordenador del Gasto y Delegado para Contratar
Calarcá – Quindío.

Asunto: Solicitud de SUSPENSIÓN No. 001 AL CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025, RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 DE 2025 cuyo objeto es ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO."

Cordial saludo, conforme a las facultades delegadas a usted por el Alcalde Municipal: Dr. JUAN SEBASTIAN RAMOS VELASCO, facultado por los Decretos Municipales Nro. 011 de echa 02 de enero del 2024 y 434 de fecha 26 de noviembre del 2024, me permito referirme a usted como supervisor del CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025, celebrado entre EL MUNICIPIO DE CALARCA y CONSORCIO MONDRAGÓN 2025, cuyo objeto es "ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO", para solicitar la suspensión del mismo por un término de sesenta (60) días calendario.

ANTECEDENTES

1. Que el municipio de Calarcá en busca de continuar con la ejecución de los proyectos, programas, procesos y demás actuaciones administrativas que hacen parte del plan de desarrollo "CALARCÁ - RENACE" aprobado mediante Acuerdo 005 de 2024 procedió a publicar proceso de contratación CM-08 de 2025 bajo la modalidad de Concurso de Méritos Abierto con el siguiente objeto "ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO".

2. Que mediante Resolución No. 1180 del 04 de Diciembre de 2025 fue adjudicado el CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025 a favor del CONSORCIO MONDRAGÓN 2025, Integrado por INGENIERIA SISMICA y ESTRUCTURAL SAS y TERRAM identificada con Nit No. 902.016.926-7, persona jurídica representada legalmente por el señor GIORDANY GONZALEZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.188.214 De Caicedonia.

3. Que el día quince (15) de diciembre de 2025, se suscribió el CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025, RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 de 2025 cuyo objeto es "ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO"**.**

4. Que el valor del contrato asciende a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($110.396.300)

ORIGINAL FIRMADO

incluido IVA, impuestos y demás gastos, costos y descuentos inherentes a la celebración del contrato.

5. Que el plazo de ejecución del contrato es desde el diecisiete (17) de diciembre de 2025 hasta Veintiséis (26) de Diciembre de 2025.

6. Que el día Diecinueve (19) de diciembre el contratista radicó el oficio CMON-INF-007-2025-01 *"SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y/O PRORROGA DEL CONTRATO DE CONSULTORIA 007 DEL 2025"* sustentado en el *"Anexo: Entregable 1. Revisión y Ajuste de Insumos Base"* realizando, entre otras, las siguientes consideraciones:

> *(…) Del análisis técnico y normativo realizado en el marco del Contrato de Consultoría No. 007 de 2025, se concluye que no es viable desarrollar el proyecto de rehabilitación del escenario deportivo El Mondragón manteniendo las condiciones arquitectónicas existentes, debido a incompatibilidades normativas de carácter obligatorio que afectan directamente la localización y tipología de las obras proyectadas.*
>
> *En particular, se identificó que la vía colindante al proyecto corresponde al tramo 4002A de la Red Vial Nacional, administrado por la ANI, clasificada como carretera de primer orden con doble calzada. En consecuencia, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, que establece una franja mínima de retiro obligatorio de sesenta (60) metros, medida treinta (30) metros a cada lado del eje de la vía.*
>
> *Dentro de dicha franja de retiro se prohíbe expresamente la localización de edificaciones, estructuras permanentes, mejoras y equipamientos, lo cual incluye accesos vehiculares, edificaciones de apoyo y servicios complementarios a escenarios deportivos.*
>
> *Por lo anterior, resulta técnicamente obligatorio replantear la implantación del proyecto y rediseñar la propuesta arquitectónica, de manera que la totalidad de las obras permanentes se localicen por fuera de la zona de exclusión vial, respetando como mínimo los treinta (30) metros medidos desde el eje de la vía.*
>
> *(…) En este sentido, es importante precisar que los ajustes requeridos para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente implican un rediseño arquitectónico de la propuesta preliminar, el cual excede el alcance contractual de la consultoría, en tanto no corresponde a una simple validación o ajuste menor de planos base, sino a una reconfiguración integral de la implantación y funcionalidad del escenario deportivo.*
>
> *Por lo anterior, y en estricto cumplimiento de las obligaciones contractuales, el Consorcio Mondragón 2025 pone en conocimiento de la Entidad la imposibilidad técnica de continuar el desarrollo de los estudios bajo la propuesta arquitectónica actual, siendo necesario que el municipio de Calarcá, como titular de la propuesta arquitectónica preliminar, adelante el rediseño correspondiente, garantizando el cumplimiento de la normatividad vial, urbanística, de accesibilidad y demás disposiciones aplicables*

ORIGINAL FIRMADO

7. Que para efectos de comprometer y asegurar los recursos del contrato adjudicado conforme al presupuesto oficial determinado para tal proceso contractual y teniendo en cuenta la Oferta Económica presentada por el adjudicatario-contratista, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Articulo 25 numeral 6 de la Ley 80 del año 1.993, en concordancia con el Artículo 71 del Decreto Nacional 111 del año 1.996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), la Secretaria de Hacienda del Municipio de Calarcá Quindío, expidió el (los) correspondiente(s) Certificado(s) de Disponibilidad Presupuestal, lo cual se encuentra relacionado en los documentos previos y minuta contractual del contrato de consultoría.

No. Certificado Disponibilidad Presupuestal.	Fecha Certificado Disponibilidad Presupuestal.	Valor certificado de disponibilidad presupuesta
0000001938	14 de Agosto del año 2025	$95.396.300
0000002492	14 de Octubre del año 2025	$15.000.000
VALOR TOTAL		$ 110.396.300

8. Que de conformidad con lo previsto en los Artículos: 13 y 32 de la Ley 80 del año 1.993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Publica), se permite a la Administración acudir a las disposiciones del Código Civil Colombiano y Código de Comercio Colombiano, especialmente a lo dispuesto en los Artículos: 1.602 y 1.618 del Código Civil en materia de interpretación de contratos, y en cuanto a que los contratos legalmente celebrados son Ley para las partes, y no pueden ser inválidos si no por consentimiento mutuo o por causas legales.

9. Que el Artículo 40 de la Ley 80 del año 1.993, establece:

> ***(…) las entidades podrán celebrar contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales (…)"***

Ello significa que las partes están en libertad de convenir las cláusulas o estipulaciones del contrato según sus necesidades y conveniencia, y también variar o modificar las estipulaciones contractuales, por lo que se hace jurídicamente viable la celebración del presente contrato de común acuerdo entre las partes contratantes.

10. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas por EL CONSULTOR, y una vez analizados los antecedentes contractuales y técnicos relacionados con la ejecución del objeto contractual, como supervisor se justifica la aceptación de la solicitud de suspensión del plazo de ejecución del Contrato de Consultoría No. 007 de 2025, con base en los siguientes argumentos:

1. Cumplimiento de obligaciones contractuales: Se evidencia que el consultor ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas del objeto contractual, particularmente aquellas relacionadas con la revisión de la información de insumos base suministrada por parte de la entidad y el cruce con la información de la normatividad vigente.
2. Circunstancia externa y ajena al contratista: Del análisis efectuado se concluye que la actual situación consistente rediseño arquitectónico de la propuesta preliminar, el cual excede el alcance contractual de la consultoría, aunado al hecho de que deben tramitarse solicitudes a entes externos, constituye una circunstancia externa, ajena al control y gestión del contratista, que impide temporalmente la ejecución normal de las obligaciones contractuales.
3. Dichos procesos dependen, por un lado del rediseño arquitectónico a cargo de la Secretaría de Planeación, y, de las solicitudes externas que se realicen a las entidades que se requieran según el caso, en lo relacionado con la franja de retiro dependen exclusivamente del tiempo de respuesta de la autoridad en mención, por lo que no es atribuible al contratista ni a la entidad contratante.

ORIGINAL FIRMADO

4. Principios de la contratación estatal: En atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, y en concordancia con los principios de economía, responsabilidad y equilibrio contractual, cuando se presentan situaciones externas que afectan temporalmente la ejecución del contrato, las partes deben adoptar las medidas necesarias para preservar su objeto y finalidad.
 La suspensión temporal se configura como el mecanismo idóneo previsto por el ordenamiento jurídico (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015), para garantizar la adecuada gestión de los recursos públicos y evitar posibles incumplimientos por causas no imputables.
5. Procedencia de la suspensión: Verificado que el consultor expuso y justificó en debida forma las condiciones adversas sobre las cuales no puede ejecutarse de manera adecuada el contrato, mismas que son insoslayables tanto para la administración como para el contratista.

Por lo anterior, se acepta la solicitud presentada por EL CONSULTOR, y se autoriza la suspensión temporal del Contrato de Consultoría No. 007 de 2025, por un período inicial de setenta (60) días calendario, contados a partir de la suscripción del presente acto.

Esta decisión se adopta en observancia de los principios de la función administrativa, de la buena fe contractual y de la gestión responsable de los recursos públicos, con el propósito de garantizar la correcta ejecución del objeto contractual y el cumplimiento de los fines estatales.

11. Que de conformidad con lo previsto en los Artículos: 13 y 32 de la Ley 80 del año 1.993 (*Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*), se permite a la Administración acudir a las disposiciones del Código Civil Colombiano y Código de Comercio Colombiano, especialmente a lo dispuesto en los Artículos: 1.602 y 1.618 del Código Civil en materia de interpretación de contratos, y en cuanto a que los contratos legalmente celebrados son Ley para las partes, y no pueden ser inválidos si no por consentimiento mutuo o por causas legales.

12. Que el Artículo 40 de la Ley 80 del año 1.993, establece:

> **(…)** ***las entidades podrán celebrar contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales*** **(…)"**

Ello significa que las partes están en libertad de convenir las cláusulas o estipulaciones del contrato según sus necesidades y conveniencia, y también variar o modificar las estipulaciones contractuales, por lo que se hace jurídicamente viable la celebración del presente contrato de común acuerdo entre las partes contratantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es preciso indicar que el marco legal que regula la contratación estatal ha establecido las condiciones que amparan con legalidad las actuaciones de los contratos estatales, veamos:

El **artículo 13 de la Ley 80 de 1993,** preceptúa: ***"(…) De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales.*** *Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley. (…)".*

El **artículo 28** Ibídem dispone: ***"(…) De la Interpretación de las Reglas Contractuales.*** *En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de la cláusula y estipulaciones de los contratos, se tendrá*

ORIGINAL FIRMADO

en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

El **artículo 32** Ibídem: "(…) **De los contratos estatales.** *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (…)".*

El **artículo 40 Ibídem, a su vez, establece "(…)** ***Del Contenido del Contrato Estatal.*** *Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales".*

Que, frente a la existencia del negocio jurídico y sus modificaciones, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, dispone: "***Del perfeccionamiento del contrato****. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito".*

Que el artículo 1602 del Código Civil, establece que los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales (*"lex contractus, pacta sunt servanda"*)[1].

Que mediante criterio auxiliar de interpretación por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado[2], se determina que los contratos estatales no tienen existencia, si los mismos no han sido elevados por escrito, de la misma forma deberán ser todas aquellas modificaciones que se le hagan al contrato.

> *"CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Rad. interna: 2278 Núm. único: 11001-03-06-000-2016-00001-00*
>
> *Recuerda la Sala que la justificación del* ***principio general de conservación*** *de los contratos(26) reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se*

[1] *«Contractus qui habent tractum succesivum et dependiam de futuro rebus sic stantibus inteliguntur»:* los contratos de tracto sucesivo celebrados y que dependan de resultados en el futuro, deben ser entendidos con la condición de que las circunstancias continúen siendo las mismas o se mantengan. Esta cláusula –sin detenernos en sus orígenes- surgió para morigerar el rigorismo de la cláusula *pacta sunt servanda* (los contratos se celebran para cumplirse), en aquellos casos en que aplicar esta última al amparo del derecho positivo daba lugar a soluciones injustas, abusivas y usureras, de suerte que para preservar la equidad contractual y bajo la buena fe y la moral se hacía imperiosa la revisión del negocio jurídico.

[2] Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, EXP. 15596, M.P Mauricio Fajardo Gómez: "(…) Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: *"[T]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."* En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario (…)".

ORIGINAL FIRMADO

cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad (18080) C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 31 de agosto de 2011.

*Uno de los **principios que rige los contratos de la administración es el de mutabilidad**, en virtud del cual tiene ésta la posibilidad de modificar unilateralmente sus términos, afectando de ese modo su ejecución y variando las prestaciones debidas por el cocontratante particular. Pero, el ejercicio del ius variandi, según quedó visto, también puede ser causa de desequilibrio económico de los contratos estatales, que se configura cuando la administración en ejercicio de las potestades exorbitantes de interpretación, modificación y terminación unilaterales del contrato altera las condiciones existentes al momento de contratar. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducirle variaciones y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.*

Igualmente, la suspensión que se propone efectuar se realiza en cumplimiento al principio de responsabilidad contractual que recae en cabeza del ente estatal a través de los servidores públicos adscritos a la misma; ahora bien cabe indicar que el mismo Consejo de Estado ha manifestado que las entidades públicas tienen la obligación de realizar las modificaciones al contrato que sean necesarias para el cumplimiento de los fines estatal, lo anterior lógicamente si trasgredir el principio de legalidad.

Por lo anterior expuesto solicito la suspensión del **CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025, RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 de 2025** cuyo objeto es **"ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO"**, así:

1. **SUSPENDER el CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025** RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 DE 2025**,** por un término de: SETENTA (60) DÍAS CALENDARIO, es decir, desde el veinticuatro (24) de diciembre de 2025 al veintiuno (21) de Febrero de 2026 inclusive, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto contractual.

2. Para la reanudación del plazo del contrato, las partes suscribirán de manera oportuna la correspondiente acta de reinicio.

3. El contratista se compromete a ampliar la vigencia y cobertura de la(s) póliza(s) constituida(s) inicialmente y allegarla(s) al municipio para su revisión y aprobación, si hay lugar a ello.

4. La Secretaría de Infraestructura realizará los trámites necesarios para constituir la respectiva reserva presupuestal necesarias ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Calarcá, con ocasión al cambio de vigencia de los recursos asignados.

ORIGINAL FIRMADO

5. La presente modificación no implicará mayores erogaciones presupuestales para el Municipio de Calarcá.

6. Los demás términos y condiciones del **CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025** permanecerán vigentes.

JHONATHAN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
SUBSECRETARIO DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SUPERVISOR

GIORDANY GONZALEZ SERNA
C.C. No. 1.115.188.214 De Caicedonia
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO MONDRAGÓN 2025
CONTRATISTA

Anexos: Reporte de novedad encontrada en diagnóstico y revisión de información base contrato de consultoría 007 del 2025.
Entregable 1. Revisión y Ajuste de Insumos Baseg

ORIGINAL FIRMADO

Armenia Quindío, 19 de Diciembre de 2025

Ingeniero,

JHONATHAN RODRIGUEZ GUTIERREZ

Sub-Secretario de vivienda y obras públicas

Alcaldía del Municipio de Calarcá

obraspublicas@calarca-quindio.gov.co

Calarcá, Quindío.

CMON-INF-007-2025-01

Asunto: REPORTE DE NOVEDAD ENCONTRADA EN DIAGNOSTICO Y REVISIÓN DE INFORMACIÓN BASE CONTRATO DE CONSULTORIA 007 DEL 2025.

Cordial Saludo,

En cumplimiento de las obligaciones del contrato de consultoría 007 de 2025 del proyecto cuyo objeto es "***ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO***", celebrado entre CONSORCIO MONDRAGON 2025 y ALCALDIA DE CALARCA, nos permitimos hacer entrega de la siguiente situación encontrada en la revisión de la información de insumos base suministrada por parte de la entidad y el cruce con la información de la normatividad vigente.

Del análisis técnico y normativo realizado en el marco del Contrato de Consultoría No. 007 de 2025, se concluye que ***no es viable desarrollar el proyecto de rehabilitación del escenario deportivo El Mondragón manteniendo las condiciones arquitectónicas existentes***, debido a incompatibilidades normativas de carácter obligatorio que afectan directamente la localización y tipología de las obras proyectadas.

En particular, se identificó que la vía colindante al proyecto corresponde al tramo 4002A de la Red Vial Nacional, administrado por la ANI, clasificada como carretera de primer orden con doble calzada. En consecuencia, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, que establece una franja mínima de retiro obligatorio de sesenta (60) metros, medida treinta (30) metros a cada lado del eje de la vía.

consorciomondragon@gmail.com
Cel: 320 743 0685
Cll 9 No. 12-37. Armenia, Quindío

Dentro de dicha franja de retiro se prohíbe expresamente la localización de edificaciones, estructuras permanentes, mejoras y equipamientos, lo cual incluye accesos vehiculares, edificaciones de apoyo y servicios complementarios a escenarios deportivos.

No obstante lo anterior, en la propuesta arquitectónica suministrada por la entidad se evidenció que **las obras de ingreso, el acceso vehicular y las baterías sanitarias se encuentran proyectadas dentro de la franja de retiro vial**, configurando una incompatibilidad directa con la normativa vigente y generando una condición de ilegalidad urbanística que impide su adopción y desarrollo.



Ilustración 1. Verificación Normativa franjas de retiro vial obligatorio.

Por lo anterior, resulta técnicamente obligatorio replantear la implantación del proyecto y rediseñar la propuesta arquitectónica, de manera que la totalidad de las obras permanentes se localicen por fuera de la zona de exclusión vial, respetando como mínimo los treinta (30) metros medidos desde el eje de la vía.

Adicionalmente, de acuerdo con el Concepto de Zona de Riesgo No. 1508-2025 y el Concepto de Uso de Suelo No. 1509-2025, el predio presenta una doble condición restrictiva:

- Una porción del terreno se encuentra clasificada como Zona de Alto Riesgo, donde el único uso permitido corresponde a protección ambiental, restringiéndose cualquier tipo de edificación, salvo obras de infraestructura y servicios públicos de bajo impacto.
- La porción restante del predio se clasifica como Zona Estable, apta para el desarrollo de equipamientos colectivos compatibles con el uso recreo-deportivo.

Esta condición implica que el proyecto no puede ocupar de manera indiscriminada la totalidad del predio, sino que debe ajustarse a una implantación selectiva, con edificaciones mínimas, de bajo impacto y estrictamente necesarias para el funcionamiento del escenario.

consorciomondragon@gmail.com
Cel: 320 743 0685
Cll 9 No. 12-37. Armenia, Quindío

En este contexto, mantener una tipología arquitectónica asociada a un escenario deportivo especializado, con edificaciones cerradas, accesos vehiculares formales y servicios complementarios intensivos, resulta incompatible tanto con la franja de retiro vial como con las restricciones por riesgo.

Con fundamento en los análisis anteriores, se determina que el ajuste del proyecto hacia un escenario deportivo tipo polideportivo no solo es viable, sino técnicamente necesario.

El **polideportivo**, conforme a los lineamientos técnicos del Ministerio del Deporte y a la clasificación de equipamientos colectivos adoptada por los instrumentos de ordenamiento territorial, corresponde a un escenario:

- De **carácter multideportivo y comunitario**.
- Orientado principalmente a la **recreación y formación deportiva**, sin vocación de competencia formal.
- Con **infraestructura flexible, abierta y de bajo impacto**, priorizando canchas múltiples y espacios descubiertos.
- Que **no requiere obligatoriamente edificaciones permanentes especializadas** como camerinos completos, graderías formales, accesos vehiculares estructurados o baterías sanitarias de gran capacidad.

Este cambio de tipología permite:

- Ajustar el diseño a las limitaciones físicas y normativas del predio.
- Localizar las obras permanentes fuera de la franja de retiro vial.
- Reducir el impacto constructivo en la zona clasificada como Alto Riesgo.
- Garantizar el cumplimiento de la Ley 388 de 1997, la Ley 1523 de 2012, la NSR-10, la Ley 1228 de 2008 y las disposiciones urbanísticas locales.

De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 1509-2025, el predio se encuentra en una **zona de espacio recreo-deportivo**, donde se permiten expresamente los usos:

- **R1**: Parques de barrio, juegos infantiles y canchas deportivas.
- **R2**: Polideportivos, escenarios al aire libre y equipamientos recreativos.

En consecuencia, la redefinición del proyecto como **polideportivo al aire libre** resulta plenamente compatible con el uso del suelo asignado, y se ajusta de mejor manera a las condiciones de riesgo, accesibilidad y sostenibilidad del predio.

consorciomondragon@gmail.com
Cel: 320 743 0685
Cll 9 No. 12-37. Armenia, Quindío

De conformidad con lo anterior, la consultoría no contempla el desarrollo de un componente de diseño arquitectónico nuevo, sino que establece como obligación del contratista la inspección integral del escenario deportivo, la verificación en campo del levantamiento topográfico, así como la revisión, validación técnica y ajuste de los planos base y de la propuesta arquitectónica preliminar suministrado por el municipio, en caso de ser requerido.

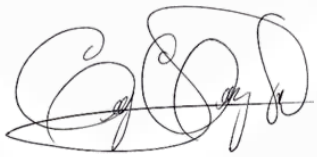
En este sentido, es importante precisar que los ajustes requeridos para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente implican un rediseño arquitectónico de la propuesta preliminar, el cual excede el alcance contractual de la consultoría, en tanto no corresponde a una simple validación o ajuste menor de planos base, sino a una reconfiguración integral de la implantación y funcionalidad del escenario deportivo.

Por lo anterior, y en estricto cumplimiento de las obligaciones contractuales, el Consorcio Mondragón 2025 pone en conocimiento de la Entidad la imposibilidad técnica de continuar el desarrollo de los estudios bajo la propuesta arquitectónica actual, siendo necesario que el municipio de Calarcá, como titular de la propuesta arquitectónica preliminar, adelante el rediseño correspondiente, garantizando el cumplimiento de la normatividad vial, urbanística, de accesibilidad y demás disposiciones aplicables.

Adicionalmente, se informa que el plazo de ejecución del contrato es limitado, razón por la cual se requiere contar con una respuesta y definición por parte de la Entidad en el menor término posible, a fin de evitar afectaciones al cronograma contractual y garantizar la adecuada continuidad de los estudios y diseños objeto del contrato.

El Consorcio Mondragón 2025 reitera su disposición para acompañar técnicamente la revisión y validación del ajuste arquitectónico que sea definido por la Entidad, en el marco del alcance contractual pactado.

Cordialmente,



GIORDANY GONZALEZ SERNA

Representante legal de “Consorcio Mondragón 2025”

Anexo: Entregable 1. Revision y Ajuste de Insumos Base

consorciomondragon@gmail.com
Cel: 320 743 0685
Cll 9 No. 12-37. Armenia, Quindío

Alcaldía de Calarcá

1. REVISION Y AJUSTE DE INSUMOS

Introducción y Justificación

El presente proyecto tiene por objeto la elaboración de los **estudios y diseños en fase III** para la rehabilitación del escenario deportivo **"El Mondragón"**, ubicado en el municipio de Calarcá, con el fin de contar con los insumos técnicos, normativos y financieros necesarios para la posterior contratación y ejecución de las obras.

El escenario deportivo corresponde a una **infraestructura existente con uso preexistente o consolidado**, reconocido como derecho adquirido, de conformidad con los conceptos oficiales de uso del suelo y zona de riesgo. Si bien una porción del predio se encuentra clasificada como **zona de alto riesgo**, la normativa vigente permite la adecuación de **equipamientos colectivos de carácter deportivo**, siempre que se garantice la seguridad, estabilidad y la implementación de medidas de mitigación requeridas.

Introducción y Justificación

La elaboración de los estudios se justifica por la necesidad de **mejorar las condiciones de seguridad, funcionalidad, accesibilidad y cumplimiento normativo** del escenario, contribuyendo al fortalecimiento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del espacio público. Asimismo, los diseños definitivos permitirán optimizar la planeación, reducir riesgos técnicos y asegurar una adecuada gestión de los recursos públicos.

Previo al inicio del desarrollo de los estudios, se realizó la **revisión, verificación y ajuste de los insumos base**, incluyendo el levantamiento topográfico, la propuesta arquitectónica preliminar y las redes de servicios públicos existentes, contando así con información actualizada y confiable para avanzar en el diseño integral del proyecto.

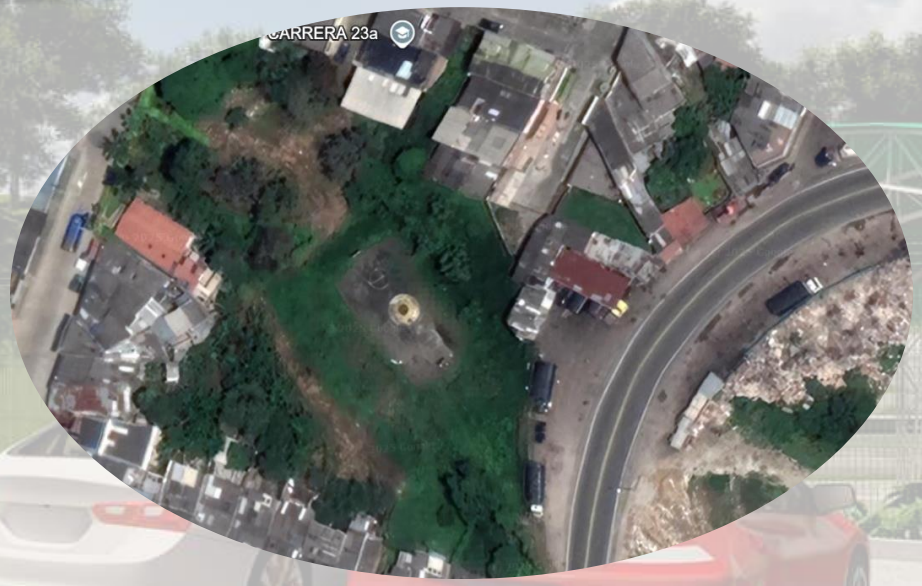
ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO. CONTRATO DE CONSULTORIA

Alcaldía de Calarcá

1. REVISION Y AJUSTE DE INSUMOS

Introducción y Justificación

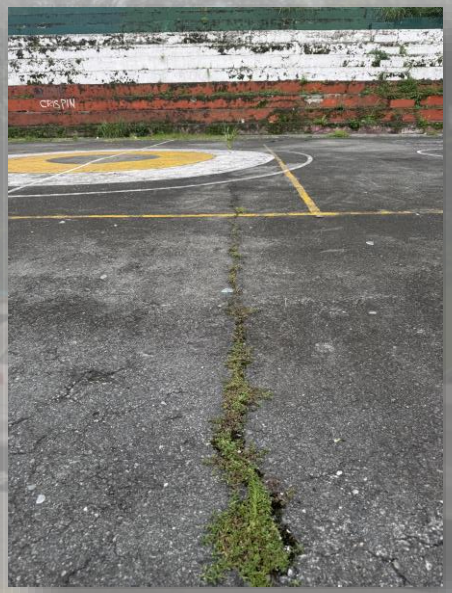




El lugar específico de ejecución del contrato es el escenario deportivo "El Mondragón". El escenario se encuentra ubicado en la Calle 29, Variante Las Camelias, Manzana 247, predio 2, en el municipio de Calarcá, Quindío, con coordenadas geográficas 4°31'23"N y -75°38'32."O.

- **Placa / cancha múltiple existente**





Material: Concreto simple con acabados desgastados.
Patologías visibles observadas:

- **Fisuras longitudinales y transversales** con presencia de vegetación, indicando falta de mantenimiento, permeabilidad y posible debilitamiento del concreto.
- **Pérdida de capa superficial** (desgaste, pulimento, erosión superficial), zonas con agregados expuestos.
- **Manchas de humedad** y posible **eflorescencia**.
- **Hundimientos puntuales y asentamientos diferenciales menores**, evidentes en la presencia de charcos y zonas desniveladas.
- **Césped y maleza emergente** en juntas y grietas.
- **Delimitación deportiva completamente deteriorada**, pintura desgastada y sin contraste.
- **Ausencia de drenajes funcionales en la placa**, lo cual acelera el deterioro.

Estado general:
Malo. La placa perdió su capacidad funcional para actividades deportivas y presenta riesgo por irregularidades y vegetación.

• Cerramiento perimetral

Tipo: Malla eslabonada con postes metálicos y sección superior con alambre de púas.

Patologías:

- **Corrosión avanzada** en postes metálicos.
- **Pérdida de verticalidad** en postes (inclinados o sueltos).
- **Roturas en la malla**, zonas vandalizadas.
- **Falta de anclajes firmes** en la base de concreto y muros perimetrales.





Estado general:

Deficiente. No cumple función real de protección ni limita accesos indebidos.

• Graderías existentes





Ubicación: Laterales del escenario, apoyadas sobre talud.
Patologías:
•**Crecimiento vegetal invasivo** entre escalones.
•**Desportillamientos, pérdida de concreto y erosión superficial.**
•**Manchas de humedad** por escorrentía sin control desde el talud.
•**Pérdida total de pintura**, exposición de concretos viejos y fisurados.
•**Evidentes signos de inestabilidad del talud**, lo que afecta indirectamente las graderías (riesgo de socavación).
•Incumplimiento normativo por las dimensiones de las graderías.

Estabilidad visible:
Regular a mala. No se evidencian fallas estructurales graves, pero el deterioro por humedad y vegetación compromete su seguridad y aforo.
Aforo estimado:
Entre 200–300 personas, aunque actualmente **no se considera funcional ni seguro**.

• Sistema de iluminación existente






Sistema de iluminación existente
Observado:
•Postes metálicos antiguos y deteriorados.
•No se observan luminarias funcionales.
•Cableado no visible o inexistente.

Estado:
Inoperante. El escenario NO permite uso nocturno.

ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO. CONTRATO DE CONSULTORIA

Alcaldía de Calarcá

1. REVISION Y AJUSTE DE INSUMOS

• Accesos vehiculares y peatonales y Zonas de Circulación







Accesos vehiculares y peatonales

•**Acceso principal desde talud natural altamente deteriorado**, sin escaleras, sin rampas y sin control de erosión.

•Suelo irregular con escombros, basura y obstáculos peligrosos (llantas, residuos).

•No cumple ningún criterio de accesibilidad universal.

Zonas de circulación

•No existen senderos formales ni rampas.

•Superficies deterioradas y cubiertas de maleza.

•**Ausencia total de accesibilidad para PMR**.

Estado:

Muy deficiente y peligroso

• Redes de servicios públicos visibles - Zonas verdes y arborización

Zonas verdes y arborización

•Vegetación completamente desbordada e invadiendo la infraestructura.

•Taludes con erosión visible y sin manejo de aguas.

•Árboles cercanos sin poda adecuada y riesgo de caída de ramas.

Redes de servicios públicos visibles

•Se observa la red de alcantarillado existente, la cual obedece una red de 24” en concreto.

•Se ven restos de un **drenaje perforado** (placas con múltiples agujeros) en la zona lateral, sin continuidad ni mantenimiento.

•No se evidencia red eléctrica operativa.

•No se identifican redes de telecomunicaciones.









ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO. CONTRATO DE CONSULTORIA

Alcaldía de Calarcá

• Identificación de riesgos en el escenario

Riesgos eléctricos
•Sistema de iluminación fuera de servicio.
•Postes deteriorados que pueden colapsar.
•Posible cableado expuesto o inexistente.

Riesgos estructurales
•Graderías con pérdida de recubrimiento y vegetación invasiva.
•Fisuras amplias en la placa que pueden aumentar asentamientos.
•Taludes con erosión y pérdida de estabilidad.

Riesgos hidrológicos e hidráulicos
•Escorrentías sin control bajando desde taludes hacia la placa.
•Cunetas inexistentes o taponadas.
•Taludes erosionados que descargan sobre graderías.
•Riesgo de desprendimientos y arrastre de material.

Postes sin Luminarias





Daños Estructurales en muros

Cunetas sin mantenimiento



ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO. CONTRATO DE CONSULTORIA

Alcaldía de Calarcá

1. REVISION Y AJUSTE DE INSUMOS

• Identificación de problemáticas y Revisión de aspectos ambientales

Revisión de aspectos ambientales
•Vegetación sin control que afecta todas las estructuras.
•Presencia alta de residuos sólidos en accesos y zonas perimetrales.
•Afectaciones ambientales por erosión y acumulación de agua.
•Degradación visual del entorno.

Problemas técnicos
•Placa en mal estado, no apta para práctica deportiva.
•Graderías sin condiciones mínimas de seguridad.
•Cerramiento vandalizado y corrosivo.
•Accesos sin formalizar, peligrosos.
•Ausencia completa de sistemas de drenaje funcional.

Riesgos para usuarios
•Caídas por irregularidad de la placa.
•Riesgo de colapso de elementos metálicos.
•Riesgo por basura, objetos cortantes y maleza.

Accesibilidad universal
•**Nula accesibilidad PMR**.
•Accesos actuales son trochas en talud.

Uso nocturno
•NO funciona iluminación → imposibilidad de uso seguro en la noche.

Limitaciones para eventos deportivos
•Marcación inexistente.
•Superficie irregular.
•Sin cerramiento funcional.
•Aforo de graderías inutilizable por deterioro.





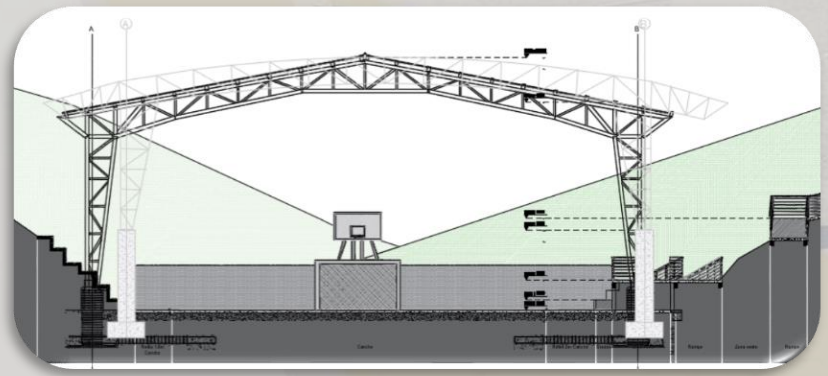

ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO. CONTRATO DE CONSULTORIA

Alcaldía de Calarcá

1. REVISION Y AJUSTE DE INSUMOS

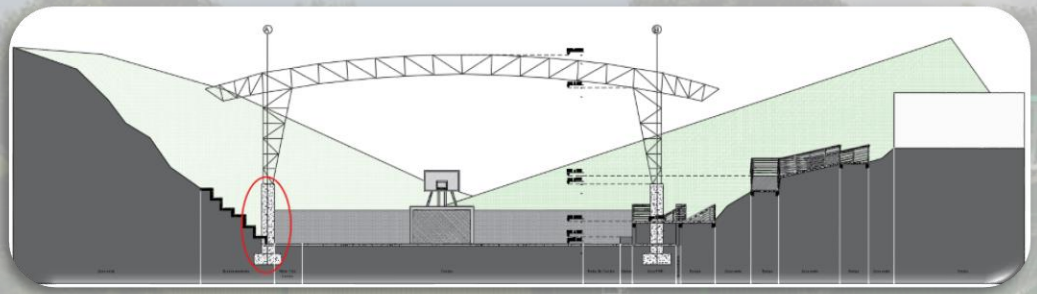
- **Revisión normativa**

En la propuesta arquitectónica actual se observa que varios pedestales estructurales que soportan la cubierta se encuentran dentro de la franja útil de la cancha deportiva. Esta condición genera conflictos funcionales y de accesibilidad, además de riesgos asociados a la circulación de los usuarios. Desde el punto de vista técnico y normativo, esto requiere ser corregido mediante una solución que incremente la luz entre apoyos, permitiendo su relocalización fuera de la zona de juego y detrás de las graderías.



Corte Arquitectónico Ajustado

Arquitectura Suministrada





ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO. CONTRATO DE CONSULTORIA

Alcaldía de Calarcá

• Revisión normativa

La Ley 1618 establece el derecho a la accesibilidad en todos los entornos físicos. Esto implica que **no deben existir obstáculos que comprometan la movilidad segura**, especialmente en espacios públicos y recreativos.
Complementariamente:

•**NTC 6047 – Accesibilidad al espacio construido**

•Exige que las áreas de circulación estén libres de obstáculos y cuenten con zonas despejadas que garanticen recorridos continuos y seguros.

•**Decreto 1538 de 2005**

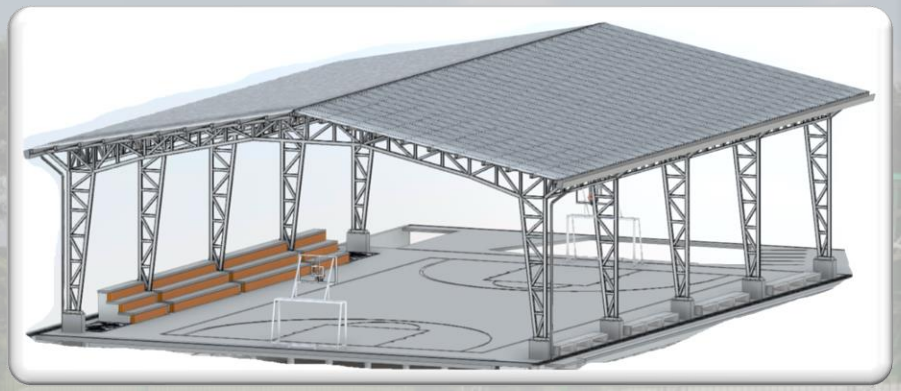
Establece condiciones de accesibilidad en edificaciones abiertas al público, incluyendo áreas deportivas.

Las áreas destinadas a actividad deportiva deben tener **superficies continuas sin elementos sobresalientes** que puedan generar colisiones.
Los pedestales dentro del campo **constituyen un riesgo de impacto**, lo cual se opone a:

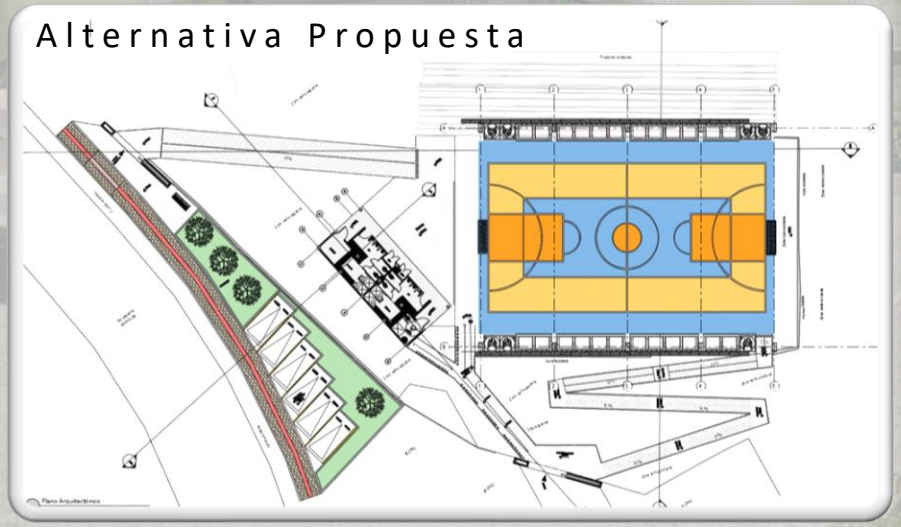
•Continuidad del espacio accesible

•Seguridad de tránsito

•Ausencia de protuberancias o cambios bruscos



Alternativa Propuesta



ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO. CONTRATO DE CONSULTORIA

Alcaldía de Calarcá

1. REVISION Y AJUSTE DE INSUMOS

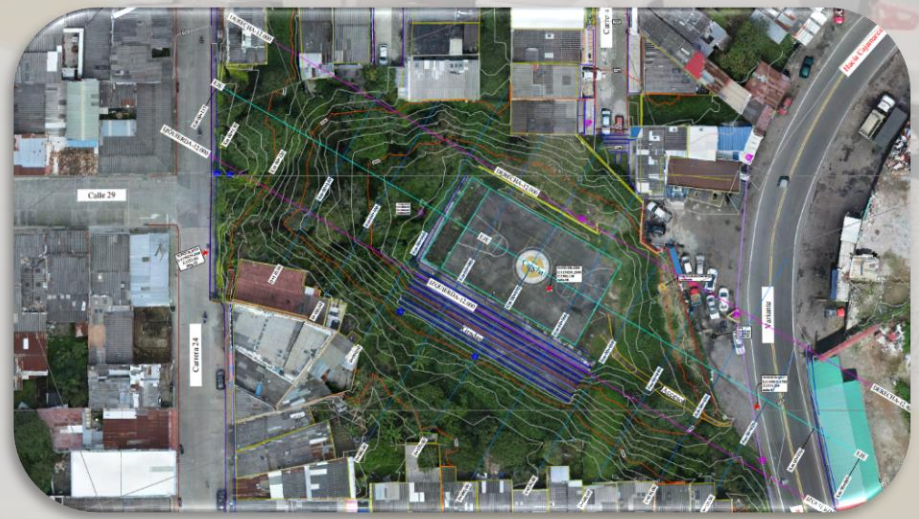
• REVISION TOPOGRAFICA

Se realizó la **revisión detallada del insumo topográfico** suministrado, verificando cotas, curvas de nivel, puntos de control y condiciones físicas del terreno. Adicionalmente, se efectuó el **levantamiento topográfico completo** del área del proyecto, lo que permitió confirmar la precisión de la información existente y complementar los datos necesarios para el ajuste de la propuesta arquitectónica y las recomendaciones derivadas de las normas de accesibilidad (Ley 1618).





Levantamiento Topográfico

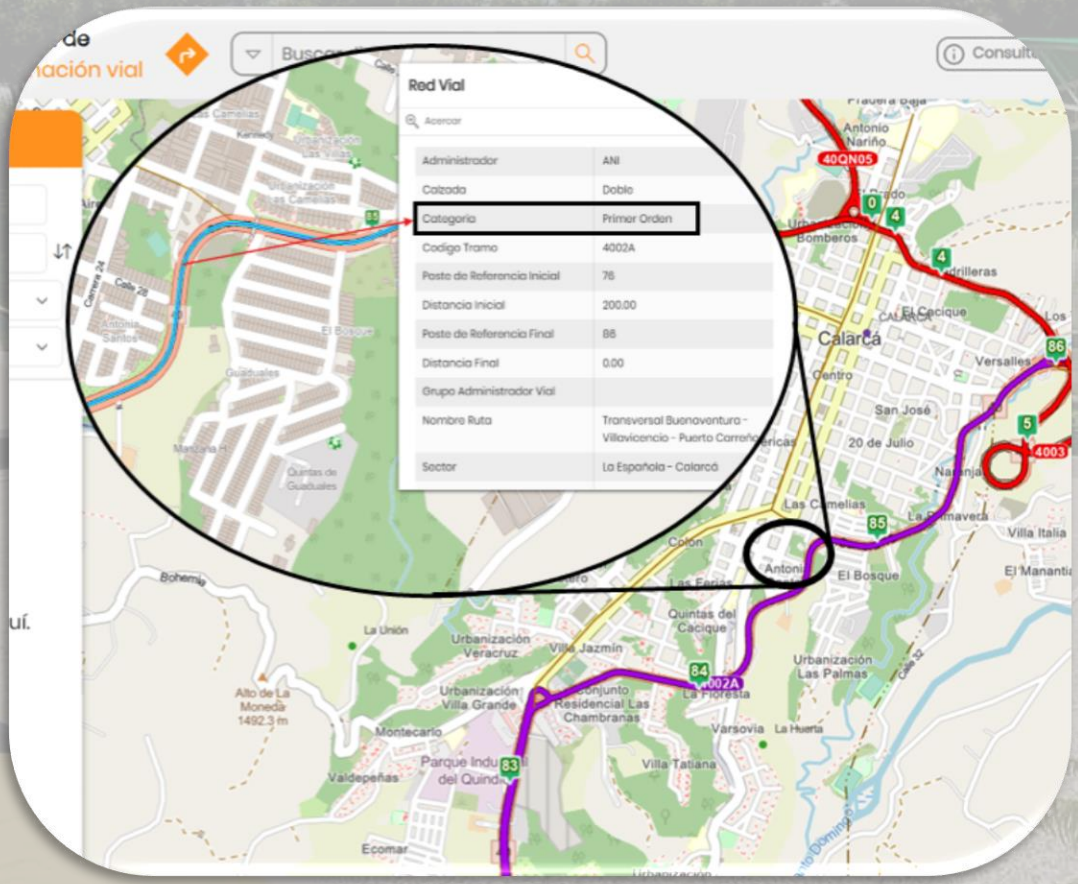


ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO. CONTRATO DE CONSULTORIA

Alcaldía de Calarcá

• Revisión normativa

De acuerdo con la información de la **Red Vial Nacional**, la vía analizada corresponde al **tramo 4002A**, administrado por la ANI, clasificada como carretera de primer orden y con doble calzada, en el sector *La Española – Calarcá*.
Conforme al artículo 2° de la Ley 1228 de 2008, las carreteras de primer orden deben contar con una franja mínima de retiro obligatorio de sesenta (60) metros, **medida treinta (30) metros a cada lado del eje de la vía.**

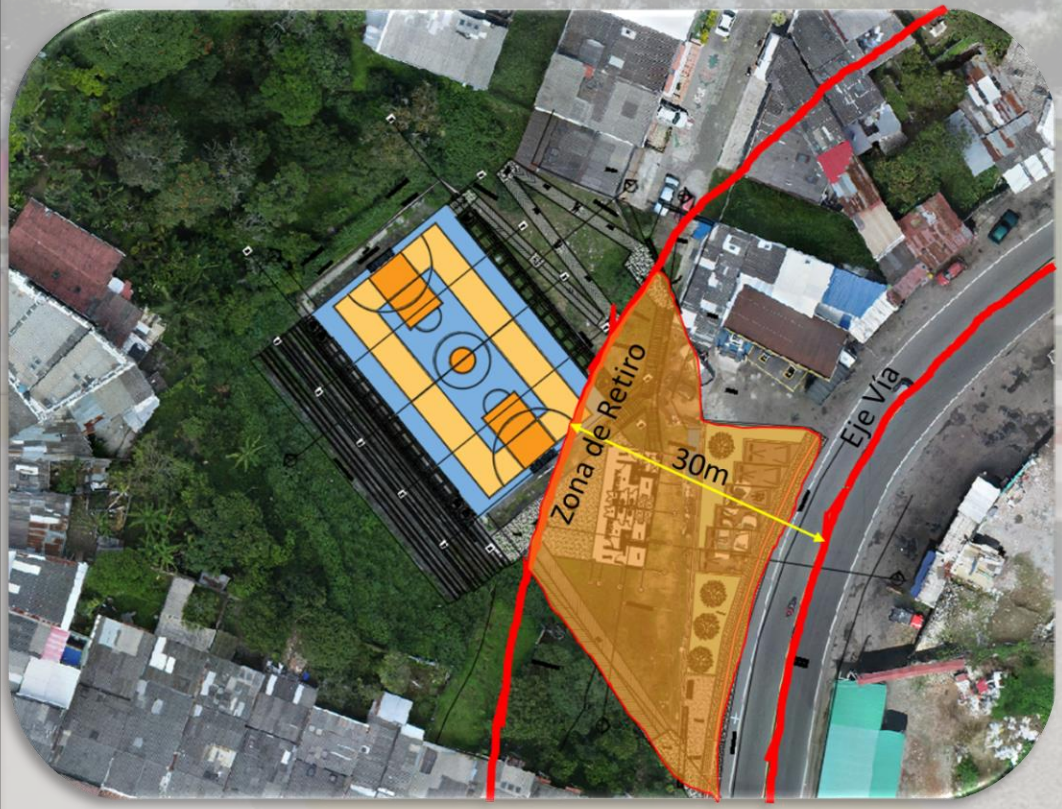


ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO. CONTRATO DE CONSULTORIA

Alcaldía de Calarcá

1. REVISION Y AJUSTE DE INSUMOS

- **Revisión normativa**



Implicaciones para el proyecto del polideportivo

•Dentro de la **franja de retiro obligatorio** definida por la Ley 1228 de 2008 **no se permite la localización de edificaciones, estructuras permanentes ni mejoras**, incluyendo equipamientos deportivos.

El diseño del polideportivo deberá ubicarse **por fuera de la zona de exclusión vial**, respetando como mínimo: **30 m desde el eje de la vía**

Como se observa en la imagen, parte de la zona que involucra el ingreso, el acceso vehicular y las baterías sanitarias se encuentran dentro de la zona de retiro.

Se recomienda destinar la franja de retiro a **zona de amortiguación**, paisajismo, control ambiental o protección, sin construcciones permanentes ni accesos directos a la vía nacional.

Alcaldía de Calarcá

- **CONCLUSIONES**

1. El escenario deportivo presenta deterioro generalizado y pérdida de funcionalidad en placa, graderías, cerramiento, accesos e iluminación.
2. El levantamiento topográfico evidenció pendientes irregulares y la cercanía del escenario a la **vía nacional tramo 4002A**, clasificada como carretera de primer orden y doble calzada.
3. Conforme a la **Ley 1228 de 2008**, el proyecto está condicionado por la franja de retiro obligatorio de la vía, dentro de la cual no se permiten construcciones permanentes.
4. Se identificaron elementos no conformes, especialmente **pedestales ubicados dentro del área útil de la cancha**, que representan riesgo y deben eliminarse.

Alcaldía de Calarcá

- **RECOMENDACIONES**

1. Respetar la franja de retiro de la vía nacional, destinándola únicamente a zona de amortiguación sin edificaciones.
2. Retirar los pedestales y ajustar las dimensiones de la cancha conforme a la normativa deportiva.
3. Rediseñar la placa, graderías y accesos, garantizando drenaje, seguridad y accesibilidad universal.
4. Implementar iluminación deportiva conforme a RETIE y manejo adecuado de taludes y escorrentías.

Alcaldía de Calarcá

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 001 AL CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025, RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 DE 2025 cuyo objeto es 'ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO."

Entre los suscritos a saber **FRANCISCO JAVIER ALZATE MURILLO**, mayor de edad, domiciliado en Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número: 7.542.716, en calidad de Secretario Administrativo del Municipio de Calarcá Quindío, conforme al Decreto Municipal Nro. 002 de fecha 01 de enero del año 2024, y el Acta de Posesión Nro. 01 de la misma fecha, quien obra en nombre y representación legal del **MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO**, identificado con NIT: 890.000.441-4 debidamente facultado para suscribir la presente prórroga, conforme a las facultades delegadas por el Alcalde Municipal **Dr. JUAN SEBASTIAN RAMOS VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía número: 1.125.785.161 del consulado de nueva york, a través del Decreto Municipal Nro. 011 de fecha 02 de enero del 2024, expedido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 80 del año 1.993, otorgando las facultades consagradas en el Artículo 11, Numerales 1 y 3, Literal B) Ibídem, y las demás en materia contractual, quien en adelante y para los efectos de la presente prórroga se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte; y por otra parte, el (la) señor(a): **GIORDANY GONZALEZ SERNA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.188.214 De Caicedonia representante legal del **CONSORCIO MONDRAGÓN 2025**, identificada con Nit No. 902.016.926-7, quien para los efectos del presente acto en adelante se denominará: **EL (LA) CONTRATISTA** hemos convenido celebrar la presente acta de suspensión No. 001 del contrato referido y de acuerdo, a los siguientes términos y consideraciones:

OBJETO:	ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO
VALOR INICIAL:	CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($110.396.300) incluido IVA, impuestos y demás gastos, costos y descuentos inherentes a la celebración del contrato.
PLAZO	El plazo estimado para la ejecución de las actividades y la entrega de los productos contratados será contado desde la fecha de suscripción del acta de inicio y hasta el 26 de Diciembre de 2025 previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 41, incisos 1 y 2 de la Ley 80 del año 1993.
FECHA DE INICIO:	Diecisiete (17) de Diciembre de 2025
FECHA DE TERMINACIÓN	Veintiséis (26) de Diciembre de 2025
SUSPENSIÓN No. 01:	001
FECHA INICIO DE LA SUSPENSIÓN No 01:	Veinticuatro (24) de Diciembre de 2025
FECHA TERMINACIÓN DE LA SUSPENSIÓN No 01:	veintiuno (21) de Febrero de 2026 inclusive

ORIGINAL FIRMADO

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 001 AL CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025, RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 DE 2025 cuyo objeto es 'ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO."

FECHA DE REINICIO DEL CONTRATO	Veintidós (22) de Febrero de 2025
FECHA DE TERMINACIÓN FINAL	Veinticuatro (24) de Febrero de 2025

CONSIDERACIONES:

1. Que teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 80 del año 1.993, el Alcalde Municipal: **JUAN SEBASTIAN RAMOS VELASCO**, mediante el Decreto Municipal Nro. 011 de fecha 02 de enero del 2.024, ha delegado facultades para contratar en la Secretaria Administrativa Municipal, cuyo cargo a la fecha viene siendo ocupado por el Dr.: **FRANCISCO JAVIER ALZATE MURILLO**, mayor de edad vecino y domiciliado en el municipio de Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número: 7.542.716, en su calidad de Secretario Administrativo del Municipio de Calarcá, conforme al Decreto Municipal Nro. 002 de fecha 01 de enero del año 2024, y el Acta de Posesión Nro. 01 de la misma fecha.

2. Que dando cumplimiento a lo señalado en la Ley 80 del año 1.993, en su Artículo 25 numerales 4, 7, 9, y 12, modificado por el Artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el Articulo 30 numeral 1, así como a lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1082 del año 2.015 en sus Artículos: 2.2.1.1.2.1.1. "*Estudios y documentos previos",* **la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Calarcá**, proyectó y elaboró los Estudios Previos y Análisis del Sector Económico requeridos para desarrollar el correspondiente proceso contractual.

3. Que el Municipio de Calarcá Quindío, como resultado del proceso contractual realizado bajo la modalidad de selección denominada: Concurso de Méritos Abierto; suscribió en calidad de CONTRATANTE, a la **Contrato de Consultoría N° 007 del 2025, RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 DE 2025** cuyo objeto es **"ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO"** El cual tiene un plazo de ejecución desde **el diecisiete (17) de diciembre de 2025 hasta Veintiséis (26) de diciembre de 2025.**

4. En este punto, el consultor radicó el día Diecinueve (19) de diciembre el contratista radicó oficio CMON-INF-007-2025-01 "SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y/O PRORROGA DEL CONTRATO DE CONSULTORIA 007 DEL 2025" sustentado en el *"Anexo: Entregable 1. Revisión y Ajuste de Insumos Base"* realizando, entre otras, las siguientes consideraciones:

> *(…) Del análisis técnico y normativo realizado en el marco del Contrato de Consultoría No. 007 de 2025, se concluye que no es viable desarrollar el proyecto de rehabilitación del escenario deportivo El Mondragón manteniendo las condiciones arquitectónicas existentes, debido a incompatibilidades normativas de carácter obligatorio que afectan directamente la localización y tipología de las obras proyectadas.*

ORIGINAL FIRMADO

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 001 AL CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025, RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 DE 2025 cuyo objeto es 'ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO."

En particular, se identificó que la vía colindante al proyecto corresponde al tramo 4002A de la Red Vial Nacional, administrado por la ANI, clasificada como carretera de primer orden con doble calzada. En consecuencia, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, que establece una franja mínima de retiro obligatorio de sesenta (60) metros, medida treinta (30) metros a cada lado del eje de la vía.

Dentro de dicha franja de retiro se prohíbe expresamente la localización de edificaciones, estructuras permanentes, mejoras y equipamientos, lo cual incluye accesos vehiculares, edificaciones de apoyo y servicios complementarios a escenarios deportivos.
Por lo anterior, resulta técnicamente obligatorio replantear la implantación del proyecto y rediseñar la propuesta arquitectónica, de manera que la totalidad de las obras permanentes se localicen por fuera de la zona de exclusión vial, respetando como mínimo los treinta (30) metros medidos desde el eje de la vía.

(…) En este sentido, es importante precisar que los ajustes requeridos para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente implican un rediseño arquitectónico de la propuesta preliminar, el cual excede el alcance contractual de la consultoría, en tanto no corresponde a una simple validación o ajuste menor de planos base, sino a una reconfiguración integral de la implantación y funcionalidad del escenario deportivo.

Por lo anterior, y en estricto cumplimiento de las obligaciones contractuales, el Consorcio Mondragón 2025 pone en conocimiento de la Entidad la imposibilidad técnica de continuar el desarrollo de los estudios bajo la propuesta arquitectónica actual, siendo necesario que el municipio de Calarcá, como titular de la propuesta arquitectónica preliminar, adelante el rediseño correspondiente, garantizando el cumplimiento de la normatividad vial, urbanística, de accesibilidad y demás disposiciones aplicables

5. Que, la Ley 80 del año 1993, establece en sus artículos: 24, 25 y 26 los Principios de: Transparencia (conexo al de publicidad), Economía y Responsabilidad, respectivamente, y de manera específica en lo que concierne a la expedición del presente estudio previo, se debe dar plena aplicación a lo allí establecido en el sentido de motivar, justificar y describir de manera clara y precisa la necesidad que se pretende satisfacer con la celebración del contrato que resultará del presente documento precontractual.

6. Que de conformidad con lo previsto en los Artículos: 13 y 32 de la Ley 80 del año 1.993 (*Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*), se permite a la Administración acudir a las disposiciones del Código Civil Colombiano y Código de Comercio Colombiano, especialmente a lo dispuesto en los Artículos: 1.602 y 1.618 del Código Civil en materia de interpretación de contratos, y en cuanto a que

ORIGINAL FIRMADO

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 001 AL CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025, RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 DE 2025 cuyo objeto es 'ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO."

los contratos legalmente celebrados son Ley para las partes, y no pueden ser inválidos si no por consentimiento mutuo o por causas legales.

7. Que el Artículo 40 de la Ley 80 del año 1.993, establece:

(…) ***las entidades podrán celebrar contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales*** **(…)"**

Ello significa que las partes están en libertad de convenir las cláusulas o estipulaciones del contrato según sus necesidades y conveniencia, y también variar o modificar las estipulaciones contractuales, por lo que se hace jurídicamente viable la celebración de la presente acta de suspensión de común acuerdo entre las partes contratantes.

8. Se hace necesario indicar que no existe norma o reglamento alguno que determine un límite frente a la realización de prórrogas respecto al plazo de ejecución de los contratos celebrados por las Entidades Estatales, con excepción del principio de anualidad del presupuesto de que trata el Artículo 14 del Estatuto Orgánico del Presupuesto **(***Decreto Nacional 111 de 1.996***)**.

9. Que la suspensión en cuestión es solicitada por el contratista conforme a los motivos expuestos en el oficio enviado al supervisor del contrato a través del correo electrónico institucional el día diecinueve (19) de diciembre de 2025, oficio que se anexa a la presente minuta y hace parte integra de la misma. Consecuentemente, la Subsecretaria de Vivienda y Obras Públicas del Municipio de Calarcá siendo supervisor del contrato procedió a radicar oficio mediante el cual aprueba y solicita a este despacho realizar las actuaciones tendientes a realizar la suspensión al contrato en cuestión.

ACUERDAN:

CLÁUSULA PRIMERA: SUSPENDER el CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 007-2025 RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 DE 2025, por un término de: SETENTA (60) DÍAS CALENDARIO, es decir, desde el Veinticuatro (24) de diciembre de 2025 al veintiuno (21) de Febrero de 2026 inclusive, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto contractual.

CLÁUSULA SEGUNDA: Para la reanudación del plazo del contrato, las partes suscribirán de manera oportuna la correspondiente acta de reinicio.

CLÁUSULA TERCERA: El contratista se compromete a ampliar la vigencia y cobertura de la(s) póliza(s) constituida(s) inicialmente y allegarla(s) al municipio para su revisión y aprobación, si hay lugar a ello.

CLÁUSULA CUARTA: Reiniciar el Contrato el día Veintidós (22) de febrero de 2025.

ORIGINAL FIRMADO

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 001 AL CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025, RESULTADO DEL PROCESO CONTRACTUAL: CM-08 DE 2025 cuyo objeto es 'ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS EN FASE III PARA LA REHABILITACIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EL MONDRAGÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO."

CLÁUSULA QUINTA: La presente modificación no implicará mayores erogaciones presupuestales para el Municipio de Calarcá.

CLÁUSULA SEXTA: Los demás términos y condiciones del CONTRATO DE CONSULTORIA N° 007-2025 permanecerán vigentes.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Requisitos de perfeccionamiento y ejecución: La presente modificación se perfecciona con la firma de las partes del presente acto y la correspondiente aprobación por las partes en la Plataforma: Sistema Electrónico de Contratación Pública II (SECOP II). Lo anterior conforme a lo dispuesto en el Articulo 41 incisos 1 y 2 de la Ley 80 del año 1993

Para constancia se firma en Calarcá Quindío.

Firma electrónica: La Plataforma del SECOP II maneja para los Procesos de Contratación y los contratos celebrados la firma electrónica. El SECOP II se rige por las normas del Sistema de Compra Pública y por aquellas que rigen el comercio electrónico, de esta manera dentro de la plataforma quien se inscribe obtiene una firma electrónica con su usuario y contraseña, el cual es personal e intransferible, y obliga por medio de esta firma a quien suscriba el contrato, o a la persona a la que el firmante representa. La firma electrónica que manejan los usuarios del SECOP II cumple con los requisitos de confiabilidad de las firmas electrónicas exigidos por el Decreto 2364 de 2012 artículo 4, como que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante y es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma gracias al sello de tiempo de la plataforma.

Aprobaciones y firmas a través de la plataforma: Sistema Electrónico de Contratación Pública II (SECOP II).

Elaboró y Revisó: Jhonathan Rodríguez Gutiérrez – Supervisor del Contrato
Revisó componente jurídico: Carlos Andrés Rey Trejos – Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Manuel Fernando Ramírez Colorado – Subsecretario de Asuntos Administrativos
Aprobó: Francisco Javier Álzate Murillo – Secretario Administrativo
Aprobó: Giordany Gonzalez Serna – Representante Legal - Contratista

ORIGINAL FIRMADO